

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/200/2015.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y ÁNGEL ZUPPA
NÚÑEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de septiembre de dos mil quince.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 96 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tepetzotlán, Estado de México, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal, Ángel Zuppa Núñez, por diversos actos que en su estima constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en la supuesta difusión de propaganda electoral utilizando símbolos religiosos, en el citado Municipio, y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Campaña Electoral. Del primero de mayo y hasta el tres de junio de dos mil quince, comprendió el plazo para llevar a cabo las campañas políticas en el Estado de México, para la renovación de los setenta y cinco Diputados integrantes de la Legislatura, así como de las correspondientes a los ciento veinticinco Ayuntamientos.

2. Queja. Mediante oficio IEEM/CME096/135/2015, el Presidente del Consejo Municipal 96 del Instituto Electoral del Estado de México, en Tepetzotlán, México, el dos de junio de dos mil quince, vía Oficialía de Partes del Instituto en cita, hace del conocimiento de su Secretario Ejecutivo de la presentación del escrito de queja, suscrita por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 96 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tepetzotlán, Estado de México. en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal, Ángel Zuppa Núñez, por diversos actos que en su estima constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en la supuesta difusión de propaganda electoral utilizando símbolos religiosos en el citado Municipio.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de cinco de junio de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/TEPO/PRI/MC/275/2015/06**.

De igual forma, ordenó requerir al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara por escrito, a dicha Secretaría,

si durante el monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, se observó y registró los medios propagandísticos, motivo de los hechos denunciados, consistentes en: 1.- Díptico con la leyenda "Ciudadano Tepetzotlence" y, 2.- Vinil micro perforado con la leyenda "ÁNGEL ZUPPA NÚÑEZ", con la finalidad de verificar si de las misma, se desprendían elementos para acreditar la existencia de las conductas motivo de la queja.

Posteriormente, se requirió al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido político denunciado, información sobre el tipo de propaganda política impresa utilizada por dicho instituto en el municipio de Tepetzotlán, así como las características, de toda la propaganda, utilizadas por su candidato a Presidente Municipal y se ordenó la práctica de dos inspecciones oculares a efecto de constituirse en los lugares donde supuestamente se distribuyó la propaganda denunciada.

2. Admisión de la denuncia. El diecisiete de agosto del año en que se actúa, el referido servidor público electoral admitió la queja de mérito. Instruyendo para ello, emplazar a los quejosos, así como al presunto infractor, a efecto de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de agosto de dos mil quince, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia de los representantes legales de los denunciados Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal, Ángel Zuppa Núñez.



4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data señalada en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/TEPO/PRI/MC/275/2015/06**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/14589/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las trece horas con veintiocho minutos y veinticuatro segundos, del veintiocho de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/200/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código

Electoral del Estado de México, el treinta y uno de agosto del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El representante propietario de Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 96 del Instituto Electoral del Estado de México, en Tepetzotlán, Estado de México, es quien acude vía la autoridad sustanciadora, para denunciar al Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal, Ángel Zuppa Núñez, por diversos actos que en su estima constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la supuesta difusión de propaganda electoral utilizando símbolos religiosos, en el Municipio de Tepetzotlán, México.

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la *litis* planteada, a través del presente Procedimiento Especial Sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se establece que, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Estudio de fondo. En un primer momento, se abordará el análisis de las alegaciones formuladas por quienes actúan en su carácter de denunciante, respecto de las presuntas violaciones a la normatividad electoral, atribuidas a los presuntos infractores. En su estima, las conductas imputadas, derivan de los hechos acontecidos el día veintiocho de mayo de dos mil quince, en la avenida Eva Sámano López Mateos, una persona del sexo femenino que usaba una playera del Partido Movimiento Ciudadano le entregó un díptico, al denunciante, con la leyenda "Ciudadano Tepetzotlence" propaganda que tiene la imagen del Templo de San Francisco Javier, lo cual, a decir del denunciante, representa un símbolo religioso y además



dicha propaganda contiene la cruz atrial de Tepetzotlán con el nombre de Marcial Maldonado Adame quien es el Presidente del Comité Municipal del Partido denunciado, y que el veintinueve de mayo de este año, en la avenida Insurgentes una flotilla del Partido denunciado estaba colocando propaganda en los automóviles consistente en un micro perforado de 60 centímetros de ancho por 30 de alto, que contenía, entre otros, la imagen del templo de San Francisco Javier y la actual iglesia de Tepetzotlán, así como la imagen del candidato Ángel Zuppa Núñez y la palabra vota 7 de junio.

Del contenido referido, en concepto de los quejosos, resulta que en la propaganda electoral, los partidos políticos y sus candidatos, deberán abstenerse de difundir propaganda con símbolos religiosos, así como dichos partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos, y los derechos de los ciudadanos, por lo cual la conducta señalada, descrita y acreditada en la presente queja y en el procedimiento que se incoa por esta vía, en estima del denunciante, violenta dispositivos legales, que regulan la difusión de la propaganda electoral y se encuadra en la hipótesis de sanción previsto por la Ley.

En otro orden de ideas, y en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MÉXICO

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".²

En ese tenor, tal y como se advierte del acta, a partir de la cual se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la comparecencia, de los denunciado a través de dos escritos por los que dan contestación a la denuncia.

En razón de ello, a continuación se precisan las manifestaciones vertidas, en defensa de los hechos que se les atribuyen, por cuanto hace a los denunciados, a partir del contenido de sus respectivos escritos de contestación de la denuncia presentados ante la Oficialía de Partes de la autoridad electoral local.⁴

En este sentido, se tiene que los denunciados en sus escritos de contestación a la denuncia, por cuanto hace a las imputaciones que les son atribuidas manifiestan que están sustentadas en hechos falsos e inexistentes en virtud de que no presentan pruebas mínimas para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

³ Constancia que obra agregada a fojas 258 a 260, del expediente en que se actúa.

⁴ Constancias que obran agregadas a fojas 57 a 71 y 83 a 90 del sumario.

acreditar la veracidad de sus aseveraciones, ya que por lo que se refiere al díptico que el día veintiocho de mayo de dos mil quince, en la avenida Eva Sámano de López Mateos, una persona del sexo femenino que usaba una playera del Partido Movimiento Ciudadano entregaba, con la leyenda "Ciudadano Tepetzotlence", propaganda que tiene la imagen del Templo de San Francisco Javier, lo cual representa un símbolo religioso y además dicha propaganda contiene la cruz atrial de Tepetzotlán con el nombre de Marcial Maldonado Adame, quien es el Presidente del Comité Municipal del Partido denunciado, y con estas expresiones, no se establece o precisa con toda claridad cuáles son los hechos atribuidos a los probables infractores, ya que lo único que menciona es el nombre del supuesto autor de los mismos, Marcial Maldonado Adame, persona que desconocen quien sea, en razón de que movimiento ciudadano no cuenta con un Comité Municipal en Tepetzotlán como lo asegura el quejoso; así mismo queda en duda la afirmación hecha de que era una persona del sexo femenino, que usaba una playera del Partido Movimiento Ciudadano quien entregaba la propaganda acusada de irregular, lo que es oscuro ya que no existen indicios que permitan establecer de manera clara y contundente la responsabilidad de los denunciados.

Por tanto, ninguna responsabilidad se actualiza, para tenerlos como responsables de la propaganda irregular ya que a todas luces es de una procedencia dubitable, particularmente por la intencionalidad que se pretende otorgarle.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

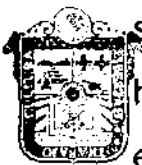
En lo que se refiere a que, el veintinueve de mayo de este año, en la avenida Insurgentes se estaba colocando propaganda en los automóviles consistente en un micro perforado de 60 centímetros de ancho por 30 de alto, que contenía, entre otros, la imagen del templo

de San Francisco Javier y la actual iglesia de Tepetzotlán, así como la imagen del candidato Ángel Zuppa Núñez y la palabra vota 7 de junio.

Dicho micro perforado niegan que hubiese sido propaganda utilizada por el candidato Ángel Zuppa Núñez, afirmando, que tal propaganda, fue elaborada y utilizada por el Partido quejoso con la finalidad de pretender justificar una supuesta violación por parte de los denunciados, a la normatividad electoral, ya que ese tipo de micro perforados, el día de hoy, se pueden realizarse de forma casera.

Y suponiendo que se determinara que los denunciados fueran responsables de la colocación de dicha propaganda acusada de irregular, de la misma no se desprende ningún símbolo religioso, ya que un símbolo se refiere a una serie de valores y sentimientos a los que se evoca, como lo puede ser una Cruz símbolo del Cristianismo y en la propaganda denunciada, no se aprecia ninguna cruz que pudiera considerarse símbolo del cristianismo, ya que lo que se aprecia es una imagen del Museo Nacional del Virreinato, el cual es considerado como un monumento histórico y no un símbolo religioso, ya que en 1964, es inaugurado como museo y posteriormente fue declarado, por la "UNESCO", en 2010, como Patrimonio de la Humanidad, por lo que se está ante la presencia de un museo.

Es por lo anterior que, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la *litis* se circunscribe en determinar, si como lo pretende hacer valer la parte denunciante, a partir de lo manifestado en su escrito incoado, así como del acervo probatorio aportado, se configura una violación, por parte de los sujetos señalados como trasgresores del asidero jurídico, en el contexto del vigente proceso electoral en el Estado de México, incisivamente en lo concerniente a los parámetros y/o criterios restrictivos en cuanto a la propaganda político-electoral

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que por sus diversas acepciones, permiten la identificación de aquéllos.

En efecto, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente, y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.



Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración,

tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2010⁵** de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida *litis*.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, ⁶ de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que en esta etapa de **ADQUISICIÓN PROCESAL** se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal,

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En esa secuencia argumentativa, una vez matizadas las aristas sobre las que versará el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional local, se considera que los actos atribuibles al Partido Movimiento Ciudadano así como a su candidato Ángel Zuppa Núñez, **no son constitutivos de violación al marco jurídico electoral, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral Local 2014-2015**, indiciariamente por cuanto se presume, la existencia y distribución de propaganda que contiene símbolos religiosos.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno en un primer momento, precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscriben los parámetros que limitan a la propaganda la utilización de símbolos religiosos.



BUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así de una lectura armónica de los artículos 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafos primero y décimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 256, párrafos primero y tercero, del

Código Electoral del estado de México, y 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprenden las siguientes aristas.

- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- Que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, producen y difunden entre otros, los partidos políticos y sus candidatos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.



- o Que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen **prohibido incluir en su propaganda electoral, símbolos religiosos.**

En función de tales matices resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, en la difusión de la propaganda político-electoral, cualquiera que sea su modalidad de difusión, en modo alguno puedan contener símbolos religiosos.

La norma fundamental, entonces, determina que en el ámbito político y electoral, el derecho fundamental de manifestación de las ideas, que debe ejercerse dentro de amplios márgenes de valoración, tiene como límite que **no referirse a cuestiones religiosas.** Bajo este contexto, el elemento fundamental para la actualización de la infracción de propaganda electoral conteniendo símbolos religiosos, debe de estar debidamente probada.

En ese sentido, estableció como elementos de este tipo sancionador: a) la prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio; b) que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos, y c) que dicha manifestación sea con un contenido de símbolo religioso.



Ahora bien, en un segundo momento, se procede a constatar la actualización de las conductas atribuidas al presuntamente partido infractor y su candidato a presidente municipal, respecto de la difusión de la propaganda aludida por el quejoso, consistente en la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos mediante dípticos y micro perforados, en el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México.

Para lo cual, se tomara como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora. Esto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Respecto de las probanzas de naturaleza técnica, el oferente deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con lo que se pretende sostener. De igual forma que, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Para explicar lo anterior, se analizaran los cumplimientos que se dieron a los requerimientos exigidos por la Secretaría Ejecutiva, siendo estos los siguientes:



Requerimiento al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara por escrito a dicha Secretaría, si durante el monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, se observó y registró los medios propagandísticos, motivo de los hechos denunciados, consistentes en: 1.- Díptico con la leyenda "Ciudadano Tepotzotlence" y, 2.- Vinil micro perforado con la leyenda "ÁNGEL ZUPPA NÚÑEZ",

con la finalidad de verificar si de las misma, se desprendían elementos para acreditar la existencia de las conductas motivo de la queja.

Requerimiento al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido político denunciado, para que informe sobre el tipo de propaganda política impresa utilizada por dicho instituto en el municipio de Tepetzotlán, así como las características, de toda la propaganda, utilizadas por su candidato a Presidente Municipal.

Requerimientos de práctica de dos inspecciones oculares a efecto de constituirse en los lugares donde supuestamente se distribuyó la propaganda denunciada.

Ahora bien, respecto del requerimiento formulado al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, este manifestó, mediante el oficio número IEEM/CAMPyD/1251/2015 de once de junio de dos mil quince, que obra agregado a fojas 28 del expediente en que se actúa, que dentro del sistema de monitoreo a medios de comunicación alternos, se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros que ingresaron en el sistema en el período de campaña, **no habiéndose encontrado cédulas de identificación referentes a medios propagandísticos ubicados en las direcciones solicitadas.**



Por lo que se refiere al Requerimiento de información hecho al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido político denunciado, para que informara sobre el tipo de propaganda política impresa utilizada por dicho instituto en el municipio de Tepetzotlán, así como las características, de toda la propaganda, utilizadas por su candidato a Presidente Municipal, mediante escrito, sin fecha, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, que se aprecia a fojas 34 en adelante del expediente en que se actúa, en cumplimiento al citado

BUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

requerimiento, expresó, el tipo de propaganda política impresa que en su caso se llegó a utilizar por los candidatos de Movimiento Ciudadano en el Estado de México dentro el proceso electoral 2014-2015; que fue en todo momento en estricto apego al artículo 262 de nuestro Código Electoral Local, así como a los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es decir no se utilizaron sustancias tóxicas, el material fue hecho con material reciclable y en el caso de propaganda de plástico se colocó el símbolo de material reciclable.

Por último por lo que se refiere a la práctica de dos diligencias de inspección ocular, a efecto de entrevistar a vecinos y transeúntes, con la finalidad de verificar si, de las mismas, se desprendían elementos para acreditar la existencia de las conductas motivo de la queja se tuvo lo siguiente:

En el acta de fecha doce de agosto del año que corre, levantada a las trece horas con treinta minutos que obra a fojas 40 del expediente que nos ocupa, a través de la cual se da cumplimiento a la práctica de la diligencia solicitada por la Secretaría Ejecutiva, a realizarse en la avenida Insurgentes, donde supuestamente se distribuyeron viniles micro perforadores con propaganda electoral con contenido religioso se advierten los siguientes datos:



Entrevistados a seis transeúntes, estos manifestaron, en su totalidad, que si apreciaron los micro perforadores que se encontraban en los taxis, en las combis en los camiones y en las micros; respecto de si sabe quién colocó tal propaganda, tres expresaron que "ellos" uno "cree que ellos mismos y los de su partido", otro que "los de su equipo yo pienso" y otro que no sabe pero "obvio fueron ellos".

En este punto, cabe resaltar que los ciudadanos entrevistados no se identificaron con alguna credencial oficial, pues en las respectivas entrevistas que les fueron formuladas por el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, manifestaron que, en ese momento, no contaban con alguna identificación.

Por otra parte, en el acta de la misma fecha, levantada a las catorce horas con veintitrés minutos que obra a fojas 43, del expediente que nos ocupa, a través de la cual se da cumplimiento a la práctica de la diligencia solicitada por la Secretaría Ejecutiva, a realizarse en la avenida Eva Sámano de López Mateos, donde supuestamente se distribuyeron dípticos con propaganda electoral con contenido religioso se advierten los siguientes datos:

A los cinco transeúntes que se entrevistaron, en dicha diligencia, expresaron desconocer la existencia de la propaganda contenida en los supuestos dípticos y distribuida por el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepetzotlán, México.

Las documentales, consistentes en el oficio emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México y las actas levantadas en acatamiento a las inspecciones oculares ordenadas por la Secretaría



Ejecutiva, en términos de lo previsto en los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de México,

corresponden al género de las públicas, las cuales, al ser desahogadas por personas con atribuciones para ello, y, como consecuencia, hacen prueba plena sobre su contenido.

En ese tenor, resulta evidente, por lo ahí descrito, que su propósito obedeció a pretender acreditar los hechos denunciados, cuando, la

parte quejosa, imputa al Partido Movimiento Ciudadano la propaganda, que contiene símbolos religiosos.

Sin embargo, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, del caudal probatorio que obra en autos, no es posible tener por acreditada la existencia y, menos aún, la distribución propaganda denunciada imputada a los presuntos infractores.

En efecto, como se advierte de las probanzas en cita, se desprenden, que dentro del sistema de monitoreo a medios de comunicación alternos, no se encontró cédulas de identificación referentes a los medios propagandísticos denunciados; y por su parte, de las diligencias realizadas por el Instituto Electoral, relativas a las entrevistas formuladas a los transeúntes del municipio de Tepetzotlán, éstos expresaron desconocer la existencia de la propaganda contenida en los supuestos dípticos, así mismo la supuesta distribuida por parte del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepetzotlán, Estado de México; y por cuanto hace a los viniles micro perforadores, aún y cuando los entrevistados manifestaron haberlos visto en "taxis", "combis", en los "camiones" y en las "micros", lo cierto es que, que no puede darse valor probatorio alguno a dichas manifestaciones, puesto que, al momento de ser interrogados, los ciudadanos entrevistados manifestaron no contar con identificación alguna; por tanto, no es posible otorgarle valor alguno a sus respuestas.

De ahí que, no se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional local, resulta indubitable, que la conducta atribuida por quienes en la presente instancia actúa con el carácter de quejoso, en modo alguno, tal y como fue constatado por el

Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México y por parte del servidor público electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, demuestra que existan elementos o al menos indicios, que pudieran advertir alguna responsabilidad por parte de quienes se les identifica como presuntos responsables, por lo que hace a la existencia y distribución de propaganda con contenido religioso como inexactamente se pretende hacer valer.

Y si bien la parte denunciante trata de probar la existencia de la irregularidad y de los responsables con un díptico y una calcomanía, supuestamente materia de la propaganda denunciada, que anexa al escrito original de denuncia, también lo es que se trata de pruebas documentales privadas, que de conformidad con el asidero jurídico al que se circunscribe su valoración, las cuales sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera, y, como quiera que las anteriores probanzas constituyen pruebas documentales privadas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende el quejoso.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Aunado a que, del análisis minucioso de dichas documentales privadas, concatenadas con las documentales públicas citadas, por su contenido se desprenden, únicamente, la existencia del Museo Virreinal, tal y como ya fue advertido en párrafos precedentes, pero no se demuestra la responsabilidad del partido denunciado ni de su candidato a Presidente Municipal por lo que, dicha circunstancia, por sí sola, no es suficiente para dar por sentadas o ciertas las manifestaciones esgrimidas por el impetrante, como éste las pretende hacer valer, puesto que no es dable presuponer algo que no se encuentra acreditado.

En las relatadas consideraciones, este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, reitera que no existen elementos suficientes y evidentes que permitan acreditar la actualización de las conductas imputadas al partido y candidato denunciados.

Esta apreciación encuentra fundamento, en la vertiente dogmática que infiere que en cuanto a la valoración de las probanzas, se aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en observancia a la base normativa del artículo 437, párrafo primero, del código comicial de la materia, cuenta con la convicción suficiente para sustentar que, contrario a lo sostenido por el accionante, por sí mismas, no son aptas para probar que los referidos denunciados, llevaron a cabo, por sí o por otra persona, la distribución de propaganda con contenido religioso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva obligada a reconocer indefectible como un imperativo que la principal característica de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos

denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2010** ⁷ de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**

Asimismo, se debe tener presente el contenido del segundo párrafo del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que señala en lo que interesa, que el que afirma está obligado a probar.

Es notorio que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, de tal suerte que la materia del procedimiento se circunscribirá a las alegaciones contenidas en el escrito de queja. La investigación derivada de la queja deberá dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

El ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.⁸

Esto es así, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Esto, acorde con la Jurisprudencia 16/2011⁹, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Lo anterior es así, en razón de que a partir de los requerimientos y las diligencias llevados a cabo, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, adminiculados con las documentales privadas, de las cuales ya se ha dado cuenta, no resultan suficientes e idóneas para acreditar aun de manera indiciaria que la propaganda en cuestión, haya existido su autoría y distribuido por los actores políticos utilizados de infractores de la norma, toda vez que con ninguno de los medios probatorios se puede llegar a la convicción de la afirmación realizada por la parte quejosa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁹ Sobre el particular la Sala Superior se ha pronunciado, al resolver los juicios SUP-RAP-105/2013 y SUP-RAP-17/2013.

Aunado a que, el quejoso no aportó mayores elementos, al respecto no hay elementos que demuestren su distribución. Por tanto, dada la naturaleza y las características no es posible con los medios de prueba que proporcionaron los denunciantes determinar de dónde o de quién surgió el contenido a que se hace referencia en los mismos, al no ser robustecida con otras probanzas de las cuales se pudieran desprender de forma oportuna las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las afirmaciones aludidas, es por lo que no se puede atender afirmativamente.

Lo expuesto hasta aquí es armónico con el criterio del cual se desprende que, el principio de presunción de inocencia implica principalmente la existencia de un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes, mientras no se presente prueba suficiente que acredite lo contrario, lo cual conlleva la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad, y que esencialmente es recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis LIX/2001**¹⁰ de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".



Esto se considera así, ya que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por adminiculado el asidero probatorio, así como por las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, tiene completa convicción para declarar que la conducta atribuida al Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal en Tepetzotlán, Estado de México, no es constitutiva de violación al

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121; XVII/2005.

marco jurídico que enmarcan los artículos 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafos primero y décimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 256, párrafos primero y tercero, y 260, del Código Electoral del Estado de México, y 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, y que de manera armónica, circunscriben la regulación por su contexto, prohibición dispositiva para que, los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, en lo relativo a la propaganda político-electoral, cualquiera que sea su modalidad de difusión, en modo alguno puedan contener símbolos religiosos que pueda generar el perjuicio de alguno de los demás contendientes en el contexto de la competencia político-electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la violación atribuida a quienes se aluden como presuntos infractores, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE, a las partes en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **uno de septiembre de dos mil quince**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO